

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MARINA PDR
OPERATIONS LLC

Apelante

v.

HUGO DE LA UZ Y
OTROS

Apelado

KLAN202100261

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Fajardo

Civil Núm.:
FA2018CV00435

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

Comparece Marina PDR Operations, LLC (el apelante, Marina PDR) mediante el presente recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 20 de octubre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI, Foro Primario), y notificada el 1 de febrero de 2021. Mediante esta, el foro *a quo* declaró inválido el emplazamiento que llevó a cabo el apelante sobre el señor Hugo de la Uz, Et. Al. (el apelado, Sr. de la Uz), desestimando sin perjuicio la demanda en el caso de epígrafe.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

El 19 de julio de 2018, el apelante presentó Demanda sobre cobro de dinero en contra del apelado y ese mismo día, se expidió el correspondiente emplazamiento. El 17 de noviembre de 2018, el apelante solicitó al TPI la expedición de un emplazamiento por edicto, arguyó que el “apelado ha logrado esconderse de nuestro emplazador

e inclusive ha estado dispuesto a recibir el emplazamiento para luego decir que no.”¹ El TPI, ese mismo día, expidió el emplazamiento por edicto solicitado por el apelante.

No obstante, mediante una *Moción Informativa* el apelante informó al TPI, que había logrado emplazar personalmente al apelado, el 19 de noviembre de 2018, “en una panadería del área metropolitana.”²

En respuesta, el 17 de diciembre de 2018, el Sr. de la Uz presentó al TPI una moción intitulada *Comparecencia Especial Sin Someterse a la Jurisdicción Impugnando Emplazamiento y Solicitud de Desestimación*. Mediante la cual, en síntesis, alegó que la demanda fue presentada el 19 de julio de 2018, ese mismo día fue expedido el emplazamiento y no fue hasta el 19 de noviembre de 2018, que el Sr. de la Uz, fue emplazado personalmente. Esto, en exceso de los 120 días que dispone para emplazar la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil. Alegó que el término para diligenciar el emplazamiento en el caso vencía el 16 de noviembre de 2018.³

De esta forma, el TPI ordenó a los apelantes a exponer su posición. En cumplimiento, el 7 de enero de 2019, Marina PDR presentó su *Replica a Comparecencia Especial*, a la cual se anejó dos declaraciones juradas del emplazador. Allí expuso las gestiones realizadas por el gestor del emplazamiento al apelado. Entre estas, los viajes fuera de P.R. que realizó el apelado, las veces en que el emplazador se comunicó -por lo menos en cinco ocasiones- con el apelado y este quedaba en verlo para emplazarlo; todas gestiones de buena fe, pero que no fueron resueltas conforme a lo creído por el apelante.

¹ Anejo *Urgente Solicitud Para Que Se expida Emplazamiento Por Edicto* del recurso de Apelación, pág. 6.

² Anejo *Moción Informativa* del recurso de Apelación, pág. 8.

³ Anejo *Comparecencia Especial Sin Someterse a la Jurisdicción Impugnando Emplazamiento y Solicitud De Desestimación*, págs. 11-16.

Por ello, el 17 de noviembre de 2018 Marina PDR solicitó al TPI la expedición del emplazamiento por edicto, el cual fue expedido el mismo día. Aduce que luego de expedido el “18 de noviembre de 2018”⁴, el apelado fue emplazado personalmente el 19 de noviembre de 2018, en una panadería del área metropolitana.⁵ Intimó, que “aun cuando el demandado fue emplazado personalmente el 19 de noviembre de 2018, 123 días desde presentada la Demanda, pero 120 días calculando en el cómputo de los tres (3) días de gracia que provee la Regla 68.3, el emplazamiento por edicto expedido por el Tribunal fue publicado el 14 de diciembre de 2018.”⁶ Aduce que, por esa razón, emplazó en término al apelado y en la alternativa el apelado no actuó de buena fe, al incumplir con las promesas que le hizo al emplazador.⁷

Tras la presentación de ambas mociones, el TPI citó a una vista evidenciaría para dilucidar las controversias esbozadas por las partes, la cual se celebró el 9 de octubre de 2019. El apelante presentó al Sr. Ángel Segarra, el tribunal escuchó la argumentación de las partes, y a pesar de que pronunció su fallo en corte abierta, luego se reservó el mismo para expresarlo por escrito.⁸

El 20 de octubre de 2020 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* notificada el 1 de febrero de 2021, en la cual desestimó la Demanda, sin perjuicio. Inconforme, el 16 de febrero de 2021, Marina PDR presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Atendida la moción, el 16 de marzo de 2021, notificada al siguiente día, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* dicha solicitud. Aún inconforme, el 16 de abril de 2021 el apelante compareció ante nos mediante el presente

⁴ Aclaremos que los emplazamientos fueron expedidos por la Secretaria del TPI, el 17 de noviembre de 2018.

⁵ Anejo *Réplica a Comparecencia Especial*, págs. 18-22; véase además recurso de Apelación, págs. 3-6.

⁶ *Íd.*

⁷ *Íd.*

⁸ Anejo *Minuta*, págs. 32-33.

recurso de apelación. Señala que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

Erró el TPI al determinar que la doctrina de Actos Propios y Mala Fe es incompatible con el caso de Bernier, supra.
Erró el TPI al desestimar la Demanda.

El 17 de junio de 2021, el pelado presentó ante nos el *Alegato de la Parte Apelada*. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicables, resolvemos.

II.

El emplazamiento es el mecanismo procesal por el cual se le notifica a la parte demandada sobre la existencia de una reclamación instada en su contra. A su vez, esta notificación le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona demandada quedando así éste obligado por el dictamen que en su día recaiga. Se ha resuelto que existe una política pública que exige que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente en aras de evitar el fraude y garantizar un debido procedimiento de ley.

El emplazamiento es el mecanismo procesal por el cual se le notifica a la parte demandada sobre la existencia de una reclamación instada en su contra.⁹ A su vez, esta notificación le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona demandada quedando así éste obligado por el dictamen que en su día recaiga.¹⁰ Se ha resuelto que existe una política pública que exige que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente en aras de evitar el fraude y garantizar un debido procedimiento de ley.¹¹

⁹ *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462 (2019). Véase, además, *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002).

¹⁰ *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997).

¹¹ *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra; Véase, además, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil* de diciembre de 2009.

Ahora bien, la Regla 4.1 de Procedimiento Civil,¹² le exige a la parte demandante que presente el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para que el Secretario lo expida de forma inmediata. El emplazamiento deberá contener la siguiente información:

El emplazamiento deberá ser firmado por el Secretario o Secretaria, llevará el nombre y el sello del tribunal, con especificación de la sala, y los nombres de las partes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 8.1 de este apéndice. Se dirigirá a la parte demandada y hará constar el nombre, la dirección postal y el número de teléfono, el número de fax, la dirección electrónica y el número del abogado o abogada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de la parte demandante, si tiene, o de ésta si no tiene abogado o abogada, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca la parte demandada al tribunal, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediéndole el remedio solicitado en la demanda o cualquier otro, si el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente.¹³

En lo pertinente a la controversia ante nos, el inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil,¹⁴ regula el término en que una parte deberá emplazar a la parte demandada. Dicha disposición legal reza así:

[...]

(c) **El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.** El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, **el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga.** Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivó sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 4.1.

¹³ Regla 4.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 4.2.

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R.4.3 (c).

El Tribunal Supremo ha resuelto que el término de 120 días para emplazar a la parte demandada es **improrrogable**.¹⁵ No obstante, se han presentado dos circunstancias diferentes que ocasionan resultados distintos. En primer lugar, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil es clara al establecer que la Secretaría del tribunal deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día.¹⁶ En esta ocasión, el demandante tendrá un término improrrogable de 120 días para diligenciar el emplazamiento so pena de que se desestime automáticamente si no lo hace dentro de dicho término. Por otro lado, si la Secretaría no expidiese los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda junto a los emplazamientos, el inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil y su normativa jurisprudencial disponen que el tiempo que demore el tribunal en expedir los emplazamientos será el tiempo que tendrá la parte demandante para diligenciar su emplazamiento.¹⁷ Por lo tanto, dicho término no excederá de 120 días por lo que, en todo caso, no se trata de una prórroga. Así, el término de 120 días comenzará a decursar desde el momento de la expedición del emplazamiento y no de la presentación de la demanda.¹⁸ Sin embargo, el promovente deberá presentar, **dentro de los 120 días, una prórroga solicitando la extensión del término que demoró la Secretaría del Tribunal en expedir el emplazamiento**.¹⁹

Como norma general, el emplazamiento personal es el método idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona.²⁰ No obstante, a modo de excepción las Reglas de Procedimiento Civil permiten el

¹⁵ *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra.*

¹⁶ *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra.*

¹⁷ *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra.*

¹⁸ *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra.*

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855 (2005).*

emplazamiento mediante la publicación de un edicto. Cónsono con lo anterior, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil,²¹ regula el emplazamiento por edicto y su publicación. La citada disposición legal dispone que se podrá emplazar mediante la publicación de un edicto cuando la persona emplazada: (1) esté fuera de Puerto Rico, (2) estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes, (3) se oculte para no ser emplazada, (4) cuando sea una corporación extranjera sin agente residente.²²

En cualquiera de estas instancias, se requiere que la parte demandante demuestre a satisfacción del tribunal, mediante declaración jurada, las diligencias realizadas para llevar a cabo el emplazamiento personal de la parte demandada.²³ Además, de la demanda o de la declaración jurada deberá demostrarse que la reclamación justifica la concesión de algún remedio contra la persona que se solicita que se emplace por edicto o que ésta es parte apropiada en el pleito.²⁴ El tribunal, en su discreción, podrá dictar una orden en la que disponga que el emplazamiento se realice mediante la publicación de un edicto.²⁵ Por otro lado, la regla no exige la presentación de un diligenciamiento negativo como condición para permitir el emplazamiento por edicto.²⁶ Basta que se cumplan las condiciones anteriormente mencionadas.

Una vez se autorice la publicación del edicto, el demandante deberá publicar el edicto en un periódico de circulación general diaria de Puerto Rico y luego, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, enviará a la parte demandada a su última dirección conocida, mediante correo certificado, copia del emplazamiento y la

²¹ 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

²² *Íd.*

²³ Regla 4.6 de *Procedimiento Civil*, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(a).

²⁴ *Íd.*

²⁵ *Íd.*

²⁶ *Íd.*

demanda presentada.²⁷ Estos requisitos deberán observarse estrictamente, pues de lo contrario se priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona y se afecta la garantía a un debido proceso de ley.²⁸

III.

En su señalamiento de error el apelante nos invita a entender si erró el TPI al determinar que la doctrina de “actos propios y mala fe” es incompatible con el caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*²⁹, y así erró el TPI al desestimar la Demanda. Atendidos los hechos del caso ante nos, procedamos, pues, a la aplicación del Derecho.

Tal cual elaboramos, la normativa procesal vigente en nuestro ordenamiento jurídico, precisa que la parte demandante dispone de un término de 120 días, a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto, para diligenciar el emplazamiento. Según fue resuelto recientemente por nuestro más alto foro, en el caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*³⁰ dicho término **es uno improrrogable** si el emplazamiento es expedido el mismo día de presentada la demanda.

Por otro lado, la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil³¹, indica que, si la Secretaría lo expide posteriormente, el término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que efectivamente lo expidió, previa solicitud de prórroga oportuna por el demandante. Es decir, previa solicitud de prórroga **oportuna** por el demandante, el tiempo que demore la Secretaría será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará para diligenciar el emplazamiento. Lo que, a todas luces, no constituye una prórroga, per se.

²⁷ *Íd.*

²⁸ *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, pág. 865.

²⁹ *Supra.*

³⁰ *Íd.*

³¹ *Supra.*

De la evaluación de los hechos procesales del caso ante nos, se desprende meridianamente que el apelante no solicitó el remedio adecuado, dentro del término y conforme dispone la Regla 4.3, para emplazar al apelado. En su lugar, optó por presentar una solicitud de emplazamiento por edicto, el **17 de noviembre de 2018, fuera del término de los 120 días** que dispone la Regla 4.3 de Procedimiento Civil³². Tal acto, como sabemos, no paraliza el término para emplazar a una parte, salvo que dicha solicitud sea presentada y concedida por el tribunal **antes** de vencer el término de los 120 días.

Más aun, posteriormente el apelado fue emplazado personalmente, el día **19 de noviembre de 2018**, con el emplazamiento expedido el **19 de julio de 2018**, habiendo transcurrido también el término de 120 días desde el **16 de noviembre de 2018**. Consecuentemente, expirado el término para el emplazamiento del apelado, conforme a derecho, el mismo fue nulo.³³

De manera que, como advertimos, dicho término para emplazar nunca fue interrumpido por la expedición del emplazamiento por edicto. Considerando que tanto la solicitud del emplazamiento por edicto como el emplazamiento personal del apelado se efectuaron fuera del término, el TPI carecía de jurisdicción sobre la persona del Sr. De la Uz. Sabido es, que transcurrido el término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, **el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivó sin perjuicio**.³⁴ Por tanto, el Foro Primario no erró al desestimar sin perjuicio la Demanda, pues no tenía discreción para resolver de manera distinta.

Por último, el apelante nos invita, en su señalamiento de error, a resolver que la doctrina de “actos propios” y “mala fe” no es incompatible con lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en el

³² *Supra*.

³³ *AFF v Tribunal Superior*, 99 DPR 310, 315-316 (1970).

³⁴ Regla 4.3, *supra*.

precitado caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*³⁵. Su planteamiento es totalmente irrelevante e inmeritorio. Veamos.

Sabido es, que el deber del demandante es realizar por los medios que la ley autoriza, -como los que provee la referida Regla 4.4 de Procedimiento Civil³⁶-, todos los actos necesarios para conferir al tribunal jurisdicción sobre la persona del demandado, **sin que a ello venga obligado el demandado, en forma alguna, a cooperar.**³⁷ De conformidad a lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso de *AFF v. Tribunal Superior*³⁸, el demandado no tiene el deber de ayudar para nada al demandante, con su emplazamiento. Aun si el demandado se escondiera para no ser emplazado, y no pudiera ser localizado, nuestras Reglas de Procedimiento Civil disponen para el emplazamiento por edicto, herramienta que, según visto, brinda nuestro ordenamiento procesal civil. Por último, aun si el TPI hubiera determinado la existencia de mala fe por parte del apelado, -cosa que no se determinó- por lo antes dicho, en nada cambiaba el destino del caso. Por ello, el alegado error tampoco fue cometido.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, el 20 de octubre de 2020, y notificada el 1 de febrero de 2021.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁵ 200 DPR 637 (2018).

³⁶ Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4.

³⁷ *AFF v Tribunal Superior, supra*, pág. 316 (1970), citando a *Rivera v. Corte*, 68 DPR &73,677 (1946).

³⁸ *Supra*.